

ido ... Fa



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº3  
DE MASSAMAGRELL**

**JUICIO DE FALTAS nº 268/2013-M**

**SENTENCIA Nº 26/2014**

**COPIA**

En Massamagrell, a catorce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS por D<sup>a</sup> SILVIA VIVO CABO, Juez Stta. del Juzgado de Instrucción nº 3 de Massamagrell y su partido, los presentes autos de juicio de faltas seguidos bajo el número 268/13 sobre INJURIAS. contra [REDACTED] Z, asistido del Letrado D<sup>a</sup> [REDACTED], siendo denunciante [REDACTED], asistida del Letrado D. C [REDACTED] habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones fueron iniciadas en virtud de denuncia interpuesta contra [REDACTED] por injurias.

**SEGUNDO.-** Convocado el juicio oral, se celebró con el resultado que figura en los autos. En dicho juicio, el Ministerio Fiscal, a la vista de lo expuesto informó en el sentido de solicitar una sentencia absolutoria del denunciado por entender que los hechos no eran constitutivos de infracción penal.

Por el Letrado de la denunciante, Sr [REDACTED], interesó la condena del denunciado como autor de una falta de vejaciones injustas tipificada en el artículo 620.2 del Código Penal a la pena de 3 días de localización permanente, y de una falta de injurias leves del artículo 620.2 del Código Penal a la pena de 10 días de Trabajos en Beneficio de la Comunidad.

Por la Letrado de la defensa, Sra. [REDACTED] solicitó la absolución de su defendido al entender que los hechos no eran constitutivos de infracción penal.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

**HECHOS PROBADOS**

**UNICO.-** Se estima probado v así se declara que el día 1de octubre de 2012, A [REDACTED] colocó en el balcón de su domicilio una pancarta con el siguiente contenido: "Por los derechos de los padres y de los hijos a vivir juntos. ¡CUSTODIA COMPARTIDA YA! (DEROGACION DE LA LEY DE VIOLENCIA DE GENERO YA). NO IMPUNIDAD A LAS MUJERES QUE REALIZAN DENUNCIAS FALSAS DE VG. ¡DEVUELVE MI DINERO YA!. Además fueron colgados mensajes en el facebook, no resultado probado que el denunciado haya sido su autor.



GENERALITAT  
VALENCIANA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.**-Tal y como se desprende de la declaración de hechos probados procede el dictado de una sentencia absolutoria para el denunciado, y ello en recta aplicación con lo dispuesto en el artículo 24-2 de la Constitución Española, todo acusado se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario por medio de pruebas de cargo suficientes.

Debe recordarse que toda acción de ofender que implica tanto el delito como la falta de injurias ha de tener en el concepto público un contenido clara y objetivamente ofensivo, según los parámetros sociales en los que la expresión o acción ejecutada se efectúen y por ello es imprescindible una verdadera intención de injuriar u ofender la dignidad de la persona o personas a las que se dirige la acción.

Frente al llamado animus injuriandi pueden coexistir, o superponerse, otros ánimos diferentes que no deben ser confundidos con aquél. Esos otros ánimos, tales como el animus informandi o el criticandi, y el reivindicatorio o el defensivo, pueden aparecer sobrepuestos sobre el injuriandi. Como recuerda la STS. 278/95, de 28 de febrero EDJ1995/642, como toda cuestión de límites, la determinación de hasta dónde llega el lícito ejercicio del derecho a la crítica y censura - así como el de informar - y cuando se desbordan tales límites y se incide en lo punible, es algo que presenta, en gran número de casos, verdadera dificultad, no pudiendo establecerse reglas apriorísticas, sino que se ha de atender a la constelación de datos y circunstancias coexistentes".

Y así, una vez más, se nos pide que dilucidemos en sede penal el conflicto entre el honor y la libertad de información y expresión, garantizados por los artículos 18 y 20 de la C.E.

Conviene recordar la doctrina consolidada del Tribunal Constitucional acerca de la libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1 a) CE, pronunciándose la STC Sala 2ª de 22 septiembre 2008 en los siguientes términos: "Como hemos señalado con reiteración, la libertad de expresión no es sólo la manifestación de pensamientos e ideas, sino que comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una "sociedad democrática". Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental.

Quiere ello decir que de la protección constitucional que brinda el citado artículo están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias, es decir las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones de que se trate (en esta línea, SSTC 20/2002, de 28 de enero, FJ 4EDJ2002/483 ; 198/2004, de 15 de noviembre, FJ 7EDJ2004/267085 ; 39/2005,



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de 28 de febrero, FJ 5EDJ2005/11528 ; 174/2006, de 5 de junio, FJ 4EDJ2007/88977 ). Debiendo resaltarse la trascendencia que tiene a la hora de efectuar esta ponderación el examen de las "circunstancias concurrentes", entre estas el "contexto" en el que se producen las manifestaciones enjuiciables, tal como se ha recordado recientemente en la STC 9/2007, de 15 de enero (FJ 4)EDJ2007/2496 ". En cuanto al delito de injurias, nos dice el artículo 208 del Código Penal que «es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación» (párrafo primero). Sólo tendrán la consideración de graves las «injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves». Cuando «las injurias consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad» (tercer y último párrafo). La falta de injurias viene caracterizada por su menor gravedad.

EITS en la sentencia de la Sala 2ª de 15 octubre 1991EDJ1991/9712, y en relación al honor tiene establecido que "El honor es un bien jurídico que tiene reconocida la protección del ordenamiento jurídico en cuanto que la persona merece el respeto debido a su dignidad y a su personalidad que viene conformada por la titularidad de derechos y libertades entre los que se encuentra, por expresa referencia constitucional, el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar. No por ello el concepto y delimitación del honor deja de tener espacios inciertos y eminentemente subjetivos sobre los que es difícil proyectar los conceptos abstractos que acuña el ordenamiento jurídico, entre ellos, el Derecho Penal.

Pues bien, de la prueba practicada especialmente de la declaración de la denunciante se desprende que la pancarta no contenía ninguna injuria ni insulto, tal y como así depuso. Además el propio denunciado reconoció en el acto de juicio que el mismo colgó la pancarta y estuvo un mes colgada hasta que le obligaron a quitarla, manifestando que nunca ha insultado a su ex-mujer y que su intención era reivindicar la custodia compartida pues pertenece a una asociación que defienden estos intereses. No consta en la pancarta ninguna expresión injuriosa, únicamente se exige la devolución del dinero y eso mismo ningún contenido injurioso tiene. No se atenta a la libertad de expresión, no se excede de ese límite. La finalidad de la pancarta es meramente reivindicativa, se trata de reivindicaciones legítimas de asociaciones que defienden la custodia compartida, a la cual pertenece el denunciado tal y como así lo declaró.

Por otro lado, y respecto a los mensajes de facebook se cuestiona que hayan sido escritos por el denunciado, pero no aparece claramente que el autor de los mismos sea el denunciado, pues de la documental obrante en autos donde constan dichos mensajes se desprende que el que lo firma es una persona llamada Francisco.

El principio de presunción de inocencia opera cuando el Juez se encuentra ante la situación de que no existe una mínima actividad probatoria de cargo que fuera suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia contenida en el art. 24 de la Constitución Española que ampara a todo imputado o acusado en un proceso penal, pues corresponde a las acusaciones la tarea de probar los hechos



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

penalmente relevantes que imputan a una persona sin que éste esté obligado a probar su inocencia de la que se le presume.

Por todo ello, no existiendo prueba incriminatoria alguna que desvirtué la presunción de inocencia que ampara al denunciado, procede su libre absolución por estos hechos.

**SEGUNDO.-** Que siendo procedente dictar Sentencia Absolutoria, de conformidad a los artículos 239 y subsiguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio las costas causadas en el presente proceso.

Listos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que debo absolver y absuelvo a \_\_\_\_\_, de la falta de injurias y todo ello con declaración de las costas de oficio, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-**Seguidamente y estando celebrando Audiencia Pública la Sra. Juez que la dictó, procedió a la lectura y publicación de la anterior Sentencia. Doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA